

Asunto C-56/20**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

4 de febrero de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Verwaltungsgerichtshof Baden-Württemberg (Tribunal Superior de lo Contencioso-Administrativo de Baden-Württemberg, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

30 de enero de 2020

Parte demandante y apelante:

AR

Parte demandada y apelada:

Stadt Pforzheim (Ayuntamiento de Pforzheim)

Objeto del procedimiento principal

Anotación de una prohibición en un permiso de conducción extranjero, compatibilidad con el Derecho de la Unión

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestión prejudicial

¿Se opone el Derecho de la Unión, en particular la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción (DO 2006, L 403, p. 18), modificada por última vez mediante la Directiva (UE) 2018/933 de la Comisión, de 29 de junio de 2018, por la que se corrige la versión alemana de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el permiso de conducción (DO 2018, L 165, p. 35), a unas

disposiciones de Derecho nacional con arreglo a las cuales, a raíz de una resolución denegatoria del reconocimiento en virtud del artículo 11, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126/CE, se ha de presentar inmediatamente ante la autoridad nacional decisoria el permiso de conducción de la Unión expedido en otro Estado miembro de una persona que no tiene su residencia normal en el país para que dicha autoridad haga constar en él la calificación de documento no habilitante para conducir en el territorio nacional, nota inhabilitante que por lo general se inserta mediante la colocación de una «D» roja atravesada por una raya diagonal en el espacio 13 del documento (mediante una pegatina, por ejemplo)?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción (Refundición) (DO 2006, L 403, p. 18)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Straßenverkehrsgesetz (Ley de circulación), artículo 3

Fahrerlaubnis-Verordnung (Reglamento del permiso de conducción), artículos 46 y 47

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El demandante tiene nacionalidad austriaca y su residencia normal en Austria. El 29 de agosto de 2008 obtuvo en dicho país el permiso de conducción de las categorías A y B.
- 2 El 26 de junio de 2014, el demandante condujo un vehículo por una vía pública en Alemania, a pesar de encontrarse en ese momento bajo los efectos del *cánnabis*.
- 3 Mediante resolución de 10 de agosto de 2015, la autoridad competente en materia del permiso de conducción de la ciudad de Pforzheim le retiró la autorización para conducir austriaca con efectos dentro del territorio de la República Federal de Alemania. Asimismo, le requirió para que presentase inmediatamente (a más tardar, el 28 de agosto de 2015) el permiso de conducir austriaco, a fin de hacer constar la invalidez del documento en la República Federal de Alemania mediante la colocación de una «D» roja atravesada por una raya diagonal (la llamada «nota inhabilitante»), con apercibimiento de que, en caso de no atender el requerimiento, se le intervendría el permiso de conducir de forma temporal por parte de los agentes de policía; asimismo se indicó al demandante que el permiso de conducir le sería devuelto una vez colocada la nota inhabilitante.
- 4 La reclamación interpuesta por el demandante contra la resolución de 10 de agosto de 2015 no prosperó, y el recurso contencioso-administrativo que presentó a

continuación fue desestimado en primera instancia por infundado. En el recurso de apelación interpuesto ante el órgano jurisdiccional remitente se impugna únicamente la exigencia de presentar el permiso de conducir y el apercibimiento de intervención del permiso. En cambio, la denegación del reconocimiento del permiso de conducción austriaco en el territorio de la República Federal de Alemania ha devenido firme y no es objeto del recurso de apelación.

Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal

- 5 El demandante considera que el requerimiento formulado mediante resolución de 10 de agosto de 2015, de presentación del permiso de conducir para la colocación de una nota inhabilitante, es incompatible con el Derecho de la Unión. El artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2006/126 prevé el reconocimiento recíproco, sin ninguna formalidad, de los permisos de conducción expedidos por los Estados miembros. El demandante añade que la expedición y modificación de permisos de conducción le incumbe exclusivamente al Estado miembro de residencia, según se desprende, por ejemplo, de los artículos 2, apartado 2; 7, apartados 1, letra e), y 3, letra b); 11, apartados 1, 2 y 3, y 12, así como del anexo I, puntos 3 (sobre los espacios 13 y 14) y 4, letra a), de dicha Directiva. En su opinión, sería contrario al principio de reconocimiento recíproco de los permisos de conducción y al fin perseguido por la Directiva 2006/112, de crear un modelo único de permiso de conducción para toda la Unión, que cualquier otro Estado miembro pudiese también alterar el documento físico de autorización de conducción, por ejemplo, colocando una nota inhabilitante en forma de pegatina (véanse, en particular, los considerandos 4 y 16 y el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2006/126).
- 6 El demandante considera que la cuestión que aquí se plantea era conocida en el momento de adoptarse la Directiva 2006/126. En particular, en las regiones fronterizas constituye un fenómeno frecuente desde hace mucho tiempo que las personas residentes en un determinado Estado miembro cometan una infracción de tráfico durante una breve estancia en otro Estado miembro, infracción que, de conformidad con la normativa de este último, implique la retirada del permiso de conducción. Sin embargo, la Directiva 2006/126 no reconoce al Estado miembro de estancia temporal ninguna competencia para practicar anotaciones en el nuevo modelo de permiso de conducción de la Unión. De ello solo se puede deducir, según el demandante, que el Derecho de la Unión no permite tales anotaciones.
- 7 Por otro lado, en su opinión, las exhaustivas disposiciones de protección frente a la falsificación del permiso de conducción expedido en forma de tarjeta de plástico (por ejemplo, el artículo 3 y el anexo I, puntos 1 y 2, de la Directiva 2006/126) excluyen también, conforme a su sentido y finalidad, que los datos contenidos en dicha tarjeta puedan ser modificados por un Estado miembro de mera estancia temporal anotando otros datos, ya sea de forma permanente o mediante una pegatina (que se desprende fácilmente). A este respecto, llama la atención también sobre el hecho de que, con arreglo a la Directiva 2006/126, el espacio 13 del permiso de conducir está reservado a las anotaciones que realice el

Estado miembro competente, sin que la anotación realizada de este modo por dicho Estado miembro pueda quedar ocultada simplemente con la superposición de una pegatina.

- 8 El demandante sostiene además que el cumplimiento de la obligación de presentar el permiso de conducir le ocasiona un considerable esfuerzo de tiempo y dinero, limita su libertad de circulación y posteriormente puede ocasionarle graves problemas prácticos si, por ejemplo, con ocasión de un control de tráfico en otro Estado miembro, un permiso de conducir en el que figura una anotación provoca confusión en los agentes de policía, que desconocen su significado. Habida cuenta de tales inconvenientes y perjuicios, habría sido precisa una disposición expresa a este respecto, que, sin embargo, no aparece en la Directiva 2006/126. En todo caso, existe la posibilidad de que el Estado miembro de expedición, o el Estado miembro de acogida, en virtud de la asistencia mutua con arreglo al artículo 15 de la Directiva 2006/126, efectúen la correspondiente anotación en el permiso de conducción y, en caso necesario, expidan un documento nuevo.
- 9 En cualquier caso, el demandante considera que en cualquier control de tráfico realizado en un Estado miembro es posible comprobar fácilmente, mediante una consulta electrónica, si el titular está autorizado para conducir vehículos de motor en dicho Estado miembro. El tiempo que precisaría tal comprobación sería muy breve.
- 10 La demandada alega que, en la sentencia de 23 de abril de 2015, Aykul (C-260/13, EU:C:2015:257), el Tribunal de Justicia declaró que un Estado miembro donde no mantenga su residencia normal el titular de un permiso de conducción, con arreglo al artículo 11, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126, también puede negarse a reconocer la validez de dicho permiso de conducción debido a una conducta infractora de su titular producida en dicho territorio. Afirma que, a este respecto, el Tribunal de Justicia ha recalcado la importancia de tales medidas para la seguridad del tráfico.
- 11 Para la demandada, la nota inhabilitante que se ha de insertar tras la denegación del reconocimiento de un permiso de conducción en el territorio nacional constituye una medida indispensable desde el punto de vista del legislador alemán, pues resulta fundamental para la ejecución efectiva de una decisión de denegación del reconocimiento con arreglo al artículo 11, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126. Además, de los antecedentes y de los considerandos de dicha Directiva se desprende que con ella se persigue, sobre todo, favorecer la libertad de circulación, la libertad de establecimiento y la seguridad del tráfico. Para alcanzar estos objetivos es necesario que el permiso de conducción europeo no pierda su valor como documento de legitimación, lo que sucedería si las autoridades no pudiesen comprobar directamente en el permiso de conducción la existencia de una autorización para conducir y tuviesen que recurrir a otros métodos, con la consiguiente pérdida de tiempo. Por lo tanto, la demandada entiende que, a este respecto, la Directiva 2006/126 presenta una laguna no intencionada, que puede resolverse por analogía.

- 12 Dado que la Directiva 2006/126 prevé la posibilidad de que el Estado miembro de acogida modifique el permiso de conducción expedido por otro Estado miembro [véase, por ejemplo, el anexo I, puntos 3 (sobre el espacio 13) y 4, letra a)], en el presente caso no se puede considerar tampoco que una modificación, en particular en forma de pegatina, constituya una infracción de las disposiciones sobre la protección frente a falsificaciones. Además, no se ocasiona al demandante ningún inconveniente si se reduce la protección del documento frente a falsificaciones desprendiendo la pegatina que produce el efecto perjudicial para él.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 13 El requerimiento impugnado por el demandante, por el que la autoridad alemana competente para las autorizaciones de conducción le ordena que presente el permiso de conducir austriaco a fin de insertar en él una nota inhabilitante, es conforme con el artículo 3 de la Ley de circulación, en relación con los artículos 46 y 47 del Reglamento del permiso de conducción. Sin embargo, es posible que estas disposiciones nacionales sean contrarias al Derecho de la Unión, en particular a la Directiva 2006/126.
- 14 De la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no se deduce una respuesta clara. Al contrario que en el asunto resuelto por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 23 de abril de 2015, Aykul (C-260/13, EU:C:2015:257), aquí no se trata de la legalidad de la denegación del reconocimiento con arreglo al artículo 11, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126, pues esta ya ha devenido firme, sino de la subsiguiente cuestión de si el Estado miembro que ha denegado el reconocimiento por una infracción cometida en su territorio está facultado también para colocar la correspondiente nota inhabilitante en el permiso de conducir expedido por otro Estado miembro, si su titular no tiene su residencia normal, en el sentido del artículo 12 de la Directiva 2006/126, en el Estado miembro que denegó el reconocimiento.
- 15 Los argumentos esenciales a favor y en contra de esta facultad ya han sido expuestos por las partes. Al tratarse de una situación potencialmente frecuente en la práctica, el hecho de que la facultad controvertida no esté expresamente regulada sugiere que la Directiva no la contempla. Además, dada la injerencia que tal modificación del documento que contiene la autorización de conducción constituye en la potestad del Estado miembro de expedición y en los derechos de libre circulación del titular del permiso de conducir, se plantea también la cuestión de si no sería necesaria una disposición expresa en el Derecho de la Unión que reconociera tal facultad.
- 16 En cambio, a favor de esta facultad cabe aducir que el Estado miembro de estancia temporal, con arreglo al artículo 11, apartado 4, párrafo segundo, de la Directiva 2006/126, en principio está autorizado para denegar el reconocimiento del permiso de conducción a causa de una infracción cometida en su territorio. La inserción de la correspondiente nota inhabilitante en el permiso de conducir no es

sino una medida de ejecución de tal denegación del reconocimiento. En cualquier caso, no conviene a la seguridad del tráfico que el titular del permiso de conducir, después de haberle sido denegado el reconocimiento, presente este en un control de tráfico dando a entender que dispone de una autorización para conducir en el territorio nacional cuando en realidad no dispone de ella.

- 17 La solución a este problema podría consistir en interpretar el artículo 15 de la Directiva 2006/126 en el sentido de que impone al Estado miembro de expedición o de residencia una obligación estricta de insertar, a instancia del Estado miembro de estancia temporal que ha denegado el reconocimiento, la correspondiente nota inhabilitante en el permiso de conducir. De este modo podría garantizarse que, en caso de sustitución o renovación del permiso de conducir (en su caso, por una supuesta pérdida del documento), se mantuviese la nota inhabilitante.
- 18 A juicio del órgano jurisdiccional remitente, las disposiciones de los tratados internacionales, como el Convenio sobre circulación por carretera, no son pertinentes para el presente asunto.